

20170130085300239

JURISPRUDENCIA

TEMAS DE DERECHO DE FAMILIA, SUCESIONES Y

BIOÉtica Febrero 2017 JURISPRUDENCIA SUMARIADA LISTADO DE VOCES [ALIMENTOS. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ALIMENTOS. PRUEBA. VALORACIÓN CÓNYUGE INOCENTE. NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL CUIDADO PERSONAL. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DAÑO MORAL. FILIACIÓN. FALTA DE RECONOCIMIENTO. MADRE DIVORCIO. CAUSALES DIVORCIO CONTENCIOSO. NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. ÁMBITO TEMPORAL DIVORCIO VINCULAR. EXTINCIÓN DIVORCIO VINCULAR. NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL FILIACIÓN. FALTA DE RECONOCIMIENTO. ANTIJURIDICIDAD FILIACIÓN. FALTA DE RECONOCIMIENTO. DAÑO MORAL. DETERMINACIÓN DEL MONTO PRINCIPIOS DEL DERECHO DE FAMILIA. MEDIDAS CAUTELARES. TRASLADO RESTITUCIÓN DE MENORES. EXCEPCIONES. CARGA DE LA PRUEBA RESTITUCIÓN DE MENORES. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO RESTITUCIÓN DE MENORES. RIESGO SUCESIONES. ACERVO HEREDITARIO. VALUACIÓN SUCESIONES. ESTIMACIÓN. IMPUGNACIÓN SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN SUCESIONES. REGULACIÓN DE HONORARIOS. ETAPAS TRATAMIENTO DE FERTILIZACIÓN ASISTIDA. OVODONACIÓN. RESPONSABILIDAD DE LAS OBRAS SOCIALES UNIONES CONVIVENCIALES INFORMACIÓN SUMARIA. COMPETENCIA. ORDEN PÚBLICO](#)

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA La obligación de contribuir a los gastos de las menores también debe ser soportada por la madre, empero, ello no exime de la obligación al demandado. Constituye un deber ineludible del padre de contribuir en mayor medida a los alimentos de sus hijos, aun mediante la realización de mayores esfuerzos. De ahí- que el deber de la madre siempre se haya interpretado en función de su contribución en especie derivada de la crianza de los hijos en la medida que estén bajo su custodia, por lo que de ningún modo la obligación de esta última importa una liberación para el progenitor. A. D. V. Y

OTROS C/M. J. A. S/ALIMENTOS - CÁM. NAC. CIV. - SALA A - 6/10/2016 **ALIMENTOS. PRUEBA.**

VALORACIÓN En lo que hace a la valoración de la prueba producida en el proceso de alimentos, no es necesario que esta sea directa de los ingresos del alimentante o de su patrimonio, sino que basta con un mí-nimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión. La prueba del caudal económico del alimentante puede entonces surgir de la prueba directa en su totalidad, o en parte de prueba directa y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propias, aunque valoradas con criterio amplio, en favor de la pretensión del demandante.

A. D. V. Y OTROS C/M. J. A. S/ALIMENTOS - CÁM. NAC. CIV. - SALA A - 6/10/2016 **CÓNYUGE**

INOCENTE. NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL No resulta posible privar sobrevinientemente al cónyuge inocente de su derecho a percibir las prestaciones que le otorgaba el régimen jurí-dico familiar en retribución por la ruptura de la unión matrimonial, y por el incumplimiento de los deberes que de ella emanaban. Ello así-, en tanto los derechos protegidos por la Constitución Nacional no pueden ser desnaturalizados por la nueva norma, ni aun cuando ella prevea su aplicación retroactiva (Voto en disidencia del Dr. Pettigiani). G., N. C/D., A. S/DIVORCIO CONTRADICTORIO - SUP. CORTE JUST. BS. AS. -

26/10/2016 **CUIDADO PERSONAL. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** Es deber de los jueces actuar con extrema prudencia, toda vez que el cambio del cuidado personal y/o el corte abrupto del contacto con uno de los progenitores provocará un cambio sustancial en la vida de V., susceptible de generar severos perjuicios de carácter irreversible, al quebrar su continuidad afectiva, espacial y social. A mayor abundamiento, toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes debe velarse por el interés superior de estos, lo que se erige como estándar MINAFO, DIEGO

ALEJANDRO C/MACIEL, MARIÁngeles S/MEDIDAS PRECAUTORIAS - CÁM. NAC. CIV. - SALA B - 6/10/2016

DAÑO MORAL. FILIACIÓN. FALTA DE RECONOCIMIENTO. MADRE Conforme con una segunda noción de damnificado directo e indirecto, el primero resulta ser la víctima que experimenta el menoscabo en su propia persona o patrimonio, mientras que el damnificado indirecto -padeciendo siempre un daño propio- lo sufre de manera indirecta, refleja o de rebote. Así-, en el contexto de esta segunda serie de acepciones, cabe incluir a la madre del niño cuya paternidad no fuera reconocida espontáneamente por su progenitor, al resultar damnificada directa a raíz de la lesión de sus intereses espirituales generados no solo

por la indiferencia del padre del menor, sino por su rechazo expreso, lo que de seguro produjo repercusiones negativas en el entorno familiar y social de aquella. C., R. E. Y OTRO C/C., F. A. S/FILIACIÓN - CÁM. NAC. CIV. - SALA L - 26/10/2016

DIVORCIO. CAUSALES No es posible asistir inermes a la producción de los actos configurativos de las causales subjetivas de divorcio por parte de un cónyuge respecto del otro. Tampoco es posible relevar a quien ha actuado desaprensivamente,

apartándose de la promesa empeñada, en un régimen jurí-dico en el que debí-a en cierto modo responder por las consecuencias de sus propios actos (Voto en disidencia del Dr. Pettigiani). G., N. C/D., A. S/DIVORCIO CONTRADICTORIO - SUP.

CORTE JUST. BS. AS. - 26/10/2016

DIVORCIO CONTENCIOSO. NUEVO CÓDIGO CIVIL Y

COMERCIAL. ÁMBITO TEMPORAL El divorcio contradictorio planteado entre los cónyuges debe juzgarse con la ley vigente al tiempo del inicio de la litis, instante en el cual se modifica sustancialmente la originaria relación jurí-dica matrimonial, volviéndose ostensible y cierta la pretensión rupturista, orientándose a su vez al reconocimiento de los derechos especí-ficos derivados de la concurrencia de la causal invocada y que amparan al cónyuge inocente (Voto en disidencia del Dr. Pettigiani).

G., N. C/D., A. S/DIVORCIO CONTRADICTORIO - SUP. CORTE JUST. BS. AS. - 26/10/2016

DIVORCIO

VINCULAR. EXTINCIÓN La consolidación de la extinción del ví-nculo matrimonial no tiene lugar antes de que medie una decisión judicial firme que así- lo establezca. En efecto, la disolución del ví-nculo matrimonial no se produce al momento en que tienen lugar los hechos configurativos de las causales que contemplaba el ex Código Civil, ni cuando así- sea reclamado ante los estrados judiciales (Voto del Dr. Soria). G., N. C/D., A. S/DIVORCIO CONTRADICTORIO - SUP. CORTE JUST. BS.

AS. - 26/10/2016

DIVORCIO VINCULAR. NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Dada la aplicación

inmediata del Código Civil y Comercial de la Nación a los procesos de divorcio vincular, y siendo que la novel legislación contempla únicamente un régimen de divorcio sin expresión de causa, deviene inoficioso que los jueces se pronuncien respecto de la configuración de las causales subjetivas invocadas por las partes, cuya existencia ha fenecido por imperativo legal (Voto del Dr. Hitters). G., N. C/D., A. S/DIVORCIO CONTRADICTORIO - SUP. CORTE JUST. BS. AS. - 26/10/2016

FILIACIÓN. FALTA DE RECONOCIMIENTO. ANTIJURIDICIDAD El demandado por un juicio de filiación tiene el deber jurí-dico de indemnizar el menoscabo extrapatrimonial generado por la falta de reconocimiento del hijo, más allá de no haber recurrido la sentencia de primera instancia, porque tal conducta constituye un acto antijurí-dico por cuyas consecuencias dañosas debe responder. C., R. E. Y OTRO C/C., F. A. S/FILIACIÓN - CÁM. NAC. CIV. - SALA L - 26/10/2016

FILIACIÓN. FALTA DE RECONOCIMIENTO. DAÑO MORAL. DETERMINACIÓN DEL MONTO A la hora de determinar el monto en concepto de daño moral por la falta de reconocimiento oportuno de la paternidad, debe partirse de la base de la magnitud del derecho conculcado en cabeza del menor. Así-, todo niño tiene un derecho constitucional y supranacional a tener una filiación -y para tenerla, debe ser reconocido por su padre-, en tanto ese derecho y el de conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, el derecho a la identidad individual y familiar y el interés superior del niño, se hallan consagrados en los artí-culos 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional sobre derechos humanos que integra el bloque de constitucionalidad argentino. Asimismo, la corta edad del niño no constituye un parámetro determinante para limitar la cuantí-a del resarcimiento que corresponde abonar al responsable. C., R. E. Y OTRO C/C., F. A. S/FILIACIÓN - CÁM. NAC. CIV. - SALA L - 26/10/2016

PRINCIPIOS DEL DERECHO DE FAMILIA. MEDIDAS CAUTELARES.

TRASLADO En materia de derecho de familia -cuando no se trata de medidas de orden patrimonial- los requisitos exigidos para la adopción de resoluciones como la requerida presentan caracterí-sticas especiales en lo concerniente a los presupuestos de admisibilidad, a los de ejecutabilidad y también en lo relativo a su tramitación. En lo que refiere a este último aspecto, el principio que aplica al ámbito en cuestión es el inverso, en el sentido de que no deberí-an ser ordenadas medidas cautelares sin previa audición de la contraria. MINAFO, DIEGO ALEJANDRO C/MACIEL, MARIÁNGELES S/MEDIDAS PRECAUTORIAS - CÁM.

NAC. CIV. - SALA B - 6/10/2016

RESTITUCIÓN DE MENORES. EXCEPCIONES. CARGA DE LA

PRUEBA Quien se opone a la restitución de menores debe demostrar los hechos en que se funda, y esa demostración requiere -ineludiblemente- de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquellos. De ahí- que el simple temor, las sospechas o los miedos que puedan llevar a una presunción sobre su ocurrencia de ninguna manera importan una demostración que habilite, sin más, la operatividad de la excepción en juego. Q., A. C/C., M. V. Y OTRO S/REINTEGRO DE HIJO - CORTE

SUP. JUST. NAC. - 25/10/2016

RESTITUCIÓN DE MENORES. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO El procedimiento de restitución inmediata instaurado por el Convenio de La Haya de 1980 se encuentra inspirado en la regla del interés superior del niño establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, la estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilí-cito a otro paí-s por parte de cualesquiera de los progenitores no es idónea para sustentar una negativa a la restitución. Q., A. C/C., M. V. Y OTRO S/REINTEGRO DE HIJO - CORTE

SUP. JUST. NAC. - 25/10/2016

RESTITUCIÓN DE MENORES. RIESGO La magnitud del riesgo en

ordenar la restitución internacional de menores al paí-s de un padre denunciado por abuso sexual de los mismos resulta de suficiente significación para obstruir tal cometido. Ello así-, sin perjuicio de que no medie condena, pues ello no obsta a la obligación de tutela a cargo del Estado Argentino, y sin que las supervisiones externas o los seguimientos institucionales que puedan instaurarse en el marco del denominado regreso seguro sean aptos para neutralizar el daño que pudiera provocar un abuso en el futuro (Dictamen de

la Sra. Procuradora). Q., A. C/C., M. V. Y OTRO S/REINTEGRO DE HIJO - CORTE SUP. JUST. NAC. - 25/10/2016

SUCESIONES. ACERVO HEREDITARIO. VALUACIÓN No es posible, en principio, admitir una segunda valuación, pues ello no está previsto en la ley y sería retrotraer injustificadamente el procedimiento, salvo que haya transcurrido un lapso verdaderamente considerable, circunstancia esta que no concurre en la especie, máxime si se tiene en cuenta que desde que el perito recibió el anticipo de gastos hasta la pericia, transcurrió menos de un mes. V. R. E., E. S/SUCESIÓN

AB-INTESTATO - CÁM. NAC. CIV. - SALA A - 06/10/2016 SUCESIONES. ESTIMACIÓN.

IMPUGNACIÓN La contraparte que no está de acuerdo con una estimación debe efectuar la propia, cuantificando en forma ineluctable el valor de la misma para así poder configurar el debido contradictorio (arts. 16 y 18, CN). Quien resulte vencedor de este incidente será el que más se acerque a la tasación que se efectúe como resultado de las distintas "estimaciones», quedando el otro en su calidad de perdedor a cargo de las costas, tal como establece el artículo 23 de la ley de arancel. En el caso, el silencio de la ahora recurrente, atento al desglose de su presentación, tiene como directa consecuencia que se deba estar a la estimación que efectuada por el partidor. ROCCHETTI, NÉLIDA ESTHER S/SUCESIÓN AB-INTESTATO - CÁM. NAC. CIV. - SALA B - 18/10/2016

SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN En un juicio sucesorio, el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 4032, inciso 1), del Código Civil rige respecto del juicio terminado o cuando el abogado haya cesado de intervenir. Ese se computa, en el primer supuesto, desde que se hubieran practicado las inscripciones registrales pertinentes o de existir cosas muebles no registrables, cuando se hubiera efectuado la división del patrimonio relictivo, por ser esa la última actuación que corresponde realizar a los letrados. CAMAROTTA, VÍCTOR SANTOS Y OTRO S/SUCESIÓN AB-INTESTATO - CÁM. NAC. CIV. - SALA B - 04/10/2016

SUCESIONES. REGULACIÓN DE HONORARIOS. ETAPAS De acuerdo a lo normado por el artículo 43 de la ley 21839, en los procesos sucesorios la primera etapa comprende el escrito inicial, revistiendo tal carácter, en concordancia con la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la presentación que se basta por sí misma, para que el Juez pueda declarar abierto el sucesorio, debiéndose agregar a esta etapa las actuaciones tendientes a dar cumplimiento y agregar a los autos el certificado al que hace mención el artículo 2 del decreto-ley 3003/1956, ya que su cumplimiento es previo a la vigencia del proveído que tiene por iniciado el proceso; la segunda etapa comprende las actuaciones hasta el dictado de la declaratoria de herederos, y la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso. En el caso, la labor del letrado comprendió la primera de las tres etapas. V. R. E., E. S/SUCESIÓN AB-INTESTATO - CÁM. NAC. CIV. - SALA A - 06/10/2016

TRATAMIENTO DE FERTILIZACIÓN ASISTIDA. OVODONACIÓN. RESPONSABILIDAD DE LAS OBRAS SOCIALES En lo atinente a la responsabilidad de las obras sociales frente a los tratamientos médicos de fertilización asistida por ovodonación, debe destacarse que el derecho a la salud goza de posicionamiento en la Constitución Nacional y en la de la Provincia de Buenos Aires, como así también en documentos internacionales de derechos humanos (todos con jerarquía constitucional). Así, todo ese plexo normativo supranacional ha sido receptado en el derecho interno argentino a través de la ley 26862. Es que la sanción de la ley sobre fertilización asistida responde a que en la literatura médica ya no se discute que la infertilidad se trata de una enfermedad. C., C. C/OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL S/AMPARO - CÁM. APEL. Y GARANTÍAS PENAL SAN ISIDRO - 25/10/2016

UNIONES CONVIVENCIALES INFORMACIÓN SUMARIA. COMPETENCIA. ORDEN PÚBLICO Las uniones convivenciales han quedado enmarcadas dentro de las normas propias de las relaciones de familia, por lo que, sin perjuicio de si tales preceptos sustantivos rigen o no la relación invocada por la peticionante, el fin tuitivo que motivó la atribución de competencia a los jueces de familia resulta de orden público y, por lo tanto, de aplicación inmediata a esta información sumaria. E., M. C. S/INFORMACIÓN SUMARIA - CÁM. NAC. CIV. - SALA A - 04/10/2016

012770E